



Expediente: 08 001 40 53 008 2024 00240 00
PROCESO: RESIDUAL DE RESTITUCION
SOLICITANTE: INMOBILIARIA URBANAS S.A.S. "INURBANAS" NIT 890.116.631-6
CONVOCADO: CAMILO GIOVANNY JIMENEZ OCHOA C.C 1.032.372.303.

INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho el expediente del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

Lu Marina Lobo Martínez

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, MAYO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Sería del caso que este Despacho procediera a pronunciarse sobre la admisibilidad del proceso RESIDUAL de restitución del inmueble arrendado, contemplado en el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, ateniendo las siguientes consideraciones:

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

(...)"

Ante la concurrencia de reglas para determinar la competencia territorial, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; en Auto **AC189-2018**, del veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), reiterando jurisprudencia, señaló que, en los procesos de restitución de tenencia, el juez competente es el del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, así:

"Es claro, entonces, en los asuntos donde se demande la restitución de la tenencia, el competente, de modo privativo, es el funcionario con jurisdicción en el sitio donde la cosa respectiva esté ubicada, por tanto, en casos como el especificado, y en los demás enlistados en la norma, la determinación del servidor judicial con atribuciones para tramitarlos no queda a la consideración de éste ni de las partes, pues es el propio legislador el que explícitamente la atribuye al de lugar donde esté el respectivo elemento. "

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de justicia también preciso que la expresión modo privativo "condiciona a que será exclusivamente el juez



promiscuo o civil municipal o el juez civil del circuito con competencia territorial en el lugar de ubicación del bien arrendado, dependiendo de la cuantía, el facultado para conocer de aquella clase de juicios”¹.

Teniendo en cuenta que, el presente trámite es una comisión para la restitución de un inmueble arrendado, debido a su naturaleza y en concordancia con la norma y precedentes citados, corresponde su conocimiento de modo privativo al Juez donde se encuentre ubicado el bien inmueble que se pretende restituir, el cual tiene como dirección la CALLE 147C #137-23, de la ciudad de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas y por el asunto de la referencia es de competencia del funcionario civil del orden municipal de la ciudad de Bogotá, tal y como se desprende de la dirección del bien inmueble señalada en la demanda y del acta de conciliación base de las pretensiones.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de esta - junto con sus anexos — al Juzgado Civil Municipal de Bogotá, en turno, para que le dé el trámite legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente solicitud residual de restitución del bien inmueble arrendado, promovida por INMOBILIARIA URBANAS S.A.S. “INURBANAS” a través de la doctora NACHICEL ÁLVAREZ CORREA BRAVO, su calidad de conciliadora, contra CAMILO GIOVANNY JIMENEZ OCHOA, por carecer este despacho de Competencia territorial para conocerla.

SEGUNDO: Remitir la solicitud junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá-Cundinamarca, en turno, quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la competencia territorial.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión TYBA-JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, providencia AC6795-2016. M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA.